

SENTENCIA: 00024/2017

Salamanca, a Tres de Febrero de Dos mil Diecisiete

Doña Paula Isabel Crespo Álvarez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción número tres de Salamanca y su partido, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Visto el presente Juicio por Delito Leve número 6/2017 en el que han sido parte, el Ministerio Fiscal, [REDACTED] como denunciante y D. [REDACTED] como denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia presentada ante la Policía Local de Salamanca. Practicadas las diligencias preliminares que se estimaron necesarias, se dictó providencia señalando día y hora para la celebración del Juicio, con citación de los implicados, que se desarrolló con el resultado que obra en la grabación.

SEGUNDO.- En dicho acto, practicadas las pruebas propuestas y admitidas:

*El Ministerio Fiscal, interesa la condena de D. [REDACTED] a como autor de un delito leve de vejación injusta, tipificado en el art. 173.4 del CP, a la pena de cinco días de localización permanente. Y a la prohibición de aproximación a una distancia inferior a 250 metros a Dña. Va [REDACTED] a su domicilio o lugar de trabajo y la prohibición de comunicar con ella por cualquier medio, todo ello durante un período de seis meses.

*La Letrada Sra. González Rodríguez, en representación de la denunciante, se adhiere a la calificación jurídica y petición de pena formulada por el Ministerio Fiscal.

*El **Letrado Sr. Martín Ferreira**, en defensa del denunciado, solicita la libre absolución de su defendido.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- De la apreciación de las pruebas practicadas resulta probado y así se declara:



Que D. [REDACTED] se encuentran divorciados tras un Procedimiento contencioso precedido de una denuncia por violencia sobre la mujer presentada por Dña. Vanesa.

No estimamos acreditado que D. Raúl en su estado de whassap escribiera “19 años tirados de mi vida con una puta perra...así te mueras” y en la foto de whassap pusiera la imagen de una lápida y un puño con el dedo corazón hacia arriba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No estimamos acreditada la autoría de los hechos denunciados por los siguientes motivos:

Como señaló el Letrado de la defensa, nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de Mayo de 2015 de la Sala de lo Penal, Sección 1, (Sentencia: 300/2015-Recurso:2387/2014) afirma que “(...) Y es que la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido.),

En nuestro caso, no nos hallamos ante una conversación propiamente dicha y estimamos que la posibilidad de modificar el estado y foto de whassap por una persona que no tenga acceso al teléfono es realmente remota y de una notable dificultad técnica, sí es que ello fuera posible. Ahora bien, ninguna duda cabe que en todo proceso penal la carga de la prueba compete a la acusación: no es el denunciado quien ha de probar su inocencia -que se le presume- sino la denunciante la que ha de acreditar su culpabilidad y concluimos que no se ha probado la realidad de los hechos denunciados por cuanto:

- primero, se niega la autoría por el denunciado y en manos de la denunciante se encontraba la posibilidad de proponer una prueba tan sencilla como es la testifical de alguna de las personas que, afirma, la avisaron de lo que aparecía en el estado de whassap de su ex marido. Una de ellas, se justifica, no pudo comparecer por hallarse convaleciente en el hospital, pero nada se alega respecto a las demás a las que, por tanto, hay que suponer pudieron haber sido traídas al Juicio. Esta ausencia de la prueba fundamental, no obstante, creemos que hubiera podido ser suplida por



la presentación del “pantallazo”, siempre y cuando, como analizaremos a continuación, no existiera duda de cómo lo obtuvo Dña. Vanesa.

-segundo, y fundamental, D. Raúl ha afirmado que él tiene el contacto de su exmujer bloqueado, al igual que sostiene ésta respecto de aquel. Pero señala Dña. Vanesa que lo desbloqueó e hizo el pantallazo que aporta como única prueba, cuando fue alertada por varios amigos. Pues bien, esto no es posible. Si una persona tiene bloqueado a un contacto (D. Raúl a Dña. Vanesa), este contacto no puede ver las actualizaciones de su estado, ni, en su caso, la foto, como tampoco la hora en que se ha conectado por última vez, ni saber si está en línea.

Así las cosas, habiendo introducido D. Raúl en el debate el hecho de que tiene bloqueado el contacto de Dña. Vanesa, ella debió probar que no era así, no lo hizo, ni siquiera lo rebatió, e, insistimos, esta circunstancia echa por tierra el origen de la única prueba que presenta para sostener la acusación, lo que unido a que, insistimos, pudiendo hacerlo no se han traído a prestar declaración personas que pudieran deponer y, en su caso, corroborar que vieron en el estado de whatsapp de D. Raúl la imagen y frase que se denuncia, la aplicación del principio de presunción de inocencia nos conduce inexorablemente a la necesidad del dictado de una Sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el número segundo del art. 240, número 1º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas del presente juicio se declaran de oficio.

FALLO

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a D. [REDACTED] del delito leve por el que venía denunciado, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución, haciendo saber a las partes que no es firme y que contra ella cabe interponer por escrito en este Juzgado recurso de apelación, en el plazo de cinco días a partir de su notificación, del cual conocerá la Audiencia Provincial de Salamanca.

Inclúyase la presente en el libro de sentencias, poniendo en las actuaciones certificación de la misma.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

